

En la ciudad de Elche a veintinueve de junio de dos mil once.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia (antes de Primera Instancia e Instrucción) núm. 3 de Orihuela, se dictó con fecha 3 de noviembre de 2011, en las Diligencias Previas núm. 851/07, Auto, en cuya parte dispositiva se acordó:

1º) No haber lugar al planteamiento de cuestión de competencia, en lo que atañe a los hechos vinculados al proceso de Adjudicación del Plan Zonal de Gestión de Residuos de la Zona XVII de la Diputación Provincial de Alicante;

2º) Reiterar y dar por reproducida la declaración de asunción competencial sobre la Adjudicación del Plan Zonal de Gestión de Residuos de la Zona XVII de la Diputación provincial de Alicante, que se dispuso en el Auto de 11-5-07; y,

3º) Desestimar el recurso de reforma interpuesto por la representación procesal de Rafael frente a la Providencia de 4.10.10, ordinal 6.7.

SEGUNDO.- Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación, por la representación legal de D. Ángel, al que se adhirió la de D. Rafael, poniéndose la causa de manifiesto a las partes personadas para alegaciones, que informaron en defensa de sus tesis respectivas, así como al Ministerio Fiscal que solicitó la confirmación del Auto recurrido, y transcurridos los plazos, se remitieron las actuaciones a la Superioridad, formándose el correspondiente rollo para la sustanciación del recurso, y habiéndose evacuado el trámite de alegaciones ante el Juzgado, pasó el presente recurso al Ilmo. Sr. Magistrado Ponente para instrucción y posterior resolución por la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dice la Sentencia 116/1998, de 2 junio, del Tribunal Constitucional, que “conviene destacar, en primer lugar, cómo el deber de motivación, en principio, no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión (STC 14/1991), es decir, la “ratio decidendi” que ha determinado aquélla (SSTC 28/1995 y 32/1996) (SSTC 66/1996, fundamento jurídico 5.º, y 115/1996, fundamento jurídico... En particular, hemos afirmado que es motivación suficiente la remisión hecha por el Tribunal Superior a la sentencia de instancia que era impugnada (SSTC 174/1987, 146/1990, 27/1992, 11/1995, 115/1996, 105/1997, 231/1997 o 36/1998.”

SEGUNDO.- Por ello la Sala, entendiendo que la fundamentación jurídica de la resolución apelada, viene plenamente razonada, se remite a sus propios argumentos

para desestimar los motivos del recurso de apelación, en virtud también de los presentes argumentos:

1.- Viene a ser motivo de recurso la infracción por inaplicación del artículo 759-1 de la LECRIM, estimando la parte que procede sustanciar sin más trámite la cuestión de competencia ya perfeccionada, por los trámites del referido precepto, para su resolución por la superioridad.

Si bien es cierto que el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Orihuela, antiguo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3, planteó cuestión negativa de competencia frente a los Juzgados de Instrucción de Alicante, que recayó en el núm. 6, que a su vez la rechazó, dando posteriormente lugar a resolución del primero de los Juzgados aceptando la competencia para instruir el procedimiento, tal última resolución no debe revocarse ni dejarse sin efecto por varias razones, a saber:

Señala el artículo 759-1 de la LECRIM, que: “En las causas comprendidas en este Título, las cuestiones de competencia que se promuevan entre Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria se sustanciarán según las reglas siguientes:

1ª) Cuando un Tribunal o Juzgado rehusare el conocimiento de una causa o reclamare el conocimiento de la que otro tuviere, y haya duda acerca de cuál de ellos es el competente, si no resulta acuerdo a la primera comunicación que con tal motivo se dirijan, pondrán el hecho, sin dilación, en conocimiento del superior jerárquico, por medio de exposición razonada, para que dicho superior, tras oír al Fiscal y a las partes personadas en comparecencia que se celebrará dentro de las veinticuatro horas siguientes, decida en el acto lo que estime procedente, sin ulterior recurso”.

Corresponde en primer lugar determinar si es aplicable este precepto o las normas generales recogidas en la LECRIM para resolver las cuestiones de competencia territorial, de los artículos 19 y siguientes, y esta Sección opta por el segundo criterio, porque el artículo 757 del mismo cuerpo legal indica que son aplicables los artículos siguientes, es decir el 759.1, expresando que “Sin perjuicio de lo establecido para los procesos especiales, el procedimiento regulado en este Título se aplicará al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años, o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración”. Y es evidente que a la altura en que nos hallamos en la tramitación del procedimiento no está determinado nada a este respecto, lo que hace aplicables las normas generales, máxime vista la remisión a ellas con carácter subsidiario del artículo 758 de la LECRIM.

Y dentro de estas normas generales, aunque el artículo 19-6 de esta Ley señale que “Podrán promover y sostener competencia:

6º) El procesado y la parte civil, ya figure como actora, ya aparezca como responsable, dentro de los tres días siguientes al en que se les comunique la causa

para calificación” y por ello procesalmente pudiera pensarse que no se halla legitimado el recurrente, dado el estado del procedimiento para recurrir o plantear una cuestión de competencia ante el Juzgado de Instrucción que esté instruyendo, si bien el artículo 23, 24 y 26 vienen a contradecir este precepto, aceptándose hoy jurisprudencialmente que si pueden plantear durante la instrucción tales cuestiones, no debe olvidarse que en este caso concreto quien promueve la cuestión de competencia es un Juzgado de Instrucción a otro, y no la parte, por lo que la cuestión es distinta.

2.- También se recurre en base al criterio de que una vez formulada cuestión de competencia territorial negativa por parte de un Juzgado de Instrucción a favor de otro, que a su vez tampoco la admite, ya se entiende formalmente planteada la cuestión de competencia a resolver por Tribunal Superior a ambos, abocando a esta única solución del problema, es decir que el Juzgado que inicia este proceso, oídas las razones en contra de su criterio del Juzgado al que consideraba competente, oído el Ministerio Fiscal y las partes, ya no puede aceptar su competencia, ni entender lógicas y ajustadas a Derecho tesis contrarias a la suya inicial. De ser cierto esto, daría lugar a una paradoja difícil de asumir, cual sería que un Juzgado tuviera que defender una tesis jurídica distinta de la que estima ajustada a Derecho. Esto es una incongruencia, que además vulnera el principio de economía procesal. Adiciónese a ello dos razonamientos adicionales, el primero es que ningún precepto de la LECRIM prohíbe la posterior aceptación de competencia por el Juzgado que en su día planteó la cuestión, y segundo, que el artículo 759 de la LECRIM vislumbra esta posibilidad al decir que, “si no resulta acuerdo a la primera comunicación que con tal motivo se dirijan”, que en cierto modo prevé que la cuestión de competencia queda definitivamente planteada cuando ambos Juzgados han oído los razonamientos del otro y de las partes y siguen firmes en sus criterios. Y en este sentido es claro el Auto de la Sección 1ª del Tribunal Superior de Galicia, de fecha 11-9-2006, que expresa que “Por más que la LECRIM ...no aluda al desistimiento en este momento procesal, es lo cierto que nada se opone a esta opción, puesto que el Juzgado que ha promovido la cuestión sigue siendo competente de acuerdo con los artículos 22, 23 y 759 de la LECRIM”. Es decir, que si desiste quien ha promovido la cuestión de competencia, nada obsta a ello mientras no se resuelva la misma, porque nunca ha perdido tal competencia.

Debe pues distinguirse entre el planteamiento respecto de la asunción de la competencia que es una cuestión que corresponde de oficio en el caso de la territorial al Juzgado de Instrucción, y la vulneración de los derechos de parte de ser oídos, que no lo han sido al poder recurrir la resolución del Juzgado, admitiendo su competencia, porque no hay que olvidar que este no es un supuesto en que quien plantea la misma es una parte, sino el propio Juzgado de Instrucción de Orihuela.

Por cuanto queda expuesto, procede acordar la desestimación del recurso de apelación interpuesto.

Vistos los preceptos de general y pertinente aplicación, siendo el ponente el lltmo. Sr. D. Javier Gil Muñoz.

PARTE DISPOSITIVA

La Sala Acuerda: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación legal de D. Ángel, al que se adhirió la de D. Rafael, frente al Auto de fecha 3-11-2011, dictado por el Juzgado de Primera Instancia (antes de Primera Instancia e Instrucción) núm. 3 de Orihuela, en las Diligencias Previas núm. 851/07, y confirmar dicha resolución en todas sus partes.

Notifíquese esta resolución a las partes y, con testimonio de la misma, dejando otro en el presente rollo, devuélvanse las actuaciones de instancia al expresado Juzgado, para su cumplimiento y ejecución, interesando acuse de recibo.

Así lo acordaron y firman los Iltmos. Sres. Magistrados expresados al margen. José de Madaria Ruvira.- José Teófilo Jiménez Morago.- Javier Gil Muñoz.